



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-122/2021

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del representante propietario del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo emitido dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/122/PEF/138/2021.

La revocación del acto impugnado se basa en que la autoridad responsable no se limitó a analizar si el hecho denunciado es contrario a la normativa electoral y si existían elementos indiciarios que hicieran suponer su realización, sino que valoró el alcance de las conductas y a partir de ello consideró que se debía desechar la queja.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Denuncia.** El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática, hoy recurrente, denunció la compra o coacción al voto atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivado de que, su dirigente nacional y algunos legisladores de ese partido han manifestado que doce millones de mexicanos se quedaron sin empleo por la crisis ocasionada por la pandemia, por lo que buscarán promover la entrega de vales de canasta básica para sus familias a través de los diputados federales y locales en varias entidades federativas, ya que, al referir que el vale mencionado será un apoyo temporal, hace presumir que se entregará durante la época de campaña y hasta el día de la jornada electoral.

Señala el partido denunciante que dichas manifestaciones se han reproducido en medios de comunicación y han sido difundidas en redes sociales (entre ellas, la cuenta del Partido Verde Ecologista de México en la red social Twitter). El denunciante solicitó la aplicación de medidas cautelares.

2. **B. Acto impugnado.** El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la documentación de la denuncia y registró la misma determinando **desechar de plano la queja**, porque consideró que los hechos denunciados no constituyen una infracción que vulnere la normativa electoral.
3. **C. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la anterior determinación, el veintiuno de abril de dos



mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

4. **D. Remisión del expediente y recepción en esta Sala Superior.** El mismo veintiuno de abril, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, así como el expediente integrado con motivo de la queja, el informe circunstanciado y las constancias que estimó pertinentes. Las cuales fueron recibidas en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintidós de abril del año en curso.
5. **E. Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-122/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **F. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor **radicó** la demanda, la **admitió** a trámite y, agotada la instrucción, la declaró **cerrada**, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

7. El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

SUP-REP-122/2021

8. Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

9. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

10. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
11. **A. Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** la denominación del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y **v)** se hace constar nombre y firma autógrafa de quien promueve.
12. **B. Oportunidad.** Se tiene constancia de que el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se emitió el dieciocho de abril de este año y se notificó al recurrente el mismo día. En consecuencia, si la interposición del recurso fue el



veintiuno de abril de dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, debe considerarse oportuno porque el plazo de cuatro días establecido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior transcurrió del lunes diecinueve al jueves veintidós de abril de dos mil veintiuno.¹ De ahí que su presentación haya sido oportuna.

13. **C. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la demanda fue interpuesta por la persona que presentó la queja que fue desechada por la autoridad responsable.
14. **D. Interés jurídico.** El partido político recurrente acredita el interés jurídico, porque fue quien presentó la queja que desechó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y dio origen al procedimiento especial sancionador que ahora se revisa, con lo que se evidencia la posibilidad de que se beneficie su esfera jurídica, en caso de obtener una sentencia favorable; de ahí, que tengan interés en que se revoque la resolución controvertida.
15. **E. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se impugna, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior, de rubro: “*RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.*” *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

V. ESTUDIO

A) Acuerdo impugnado.

16. En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable señaló que está facultada para determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia a partir del análisis preliminar de los hechos; lo anterior, con base en la jurisprudencia 45/2016 de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.
17. En ese contexto, la autoridad analizó los hechos denunciados, así como los elementos de prueba que obran en el expediente, a efecto de establecer si era posible determinar de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral y, a partir de ello, determinó el desechamiento.
18. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral consideró que el partido quejoso no aportó elementos, ni siquiera de carácter indiciario, para comprobar que el partido denunciado está entregando o que de manera inminente va entregar vales de canasta básica con la finalidad de coaccionar el voto de la ciudadanía, sino que basa su denuncia en la declaración realizada por la Presidenta Nacional del Partido Verde Ecologista de México y un candidato a diputado local en la Ciudad de México, en el contexto de una entrevista, donde refieren que para apoyar a las familias que han perdido su fuente de ingresos derivado de la pandemia por COVID-19, impulsarán la creación de un vale para adquirir la canasta básica, así como una publicación en la red social Twitter del partido denunciado, sin que de ello se desprenda que



efectivamente se están entregando los vales a la ciudadanía, condicionando su entrega por el voto en favor de dicho partido político.

19. Para la autoridad responsable, es inconcuso que el denunciante no acompañó a su escrito inicial indicio alguno, mucho menos prueba alguna, de que se estén entregando los vales que refiere, o la promesa de entrega a cambio del voto de la ciudadanía, o la forma en la que las declaraciones denunciadas implican un condicionamiento al voto de las personas.
20. Preciso también, que en el procedimiento especial sancionador, las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, de lo contrario, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.
21. Sobre esa base, sostuvo que, en el caso, el denunciante no señaló la realización de un hecho o acto concreto al que se le atribuya el carácter de probablemente irregular, sino en la expectativa de hechos futuros e inciertos, respecto a declaraciones sobre la intención de impulsar un apoyo temporal para adquirir la canasta básica.
22. Agregó que, aun cuando la parte actora aporta notas periodísticas de las que se advierte que dos personas integrantes del Partido Verde Ecológico de México declararon que pretenden impulsar la creación de un vale de canasta básica, no señala un solo hecho específico que pueda resultar contraventor de la normativa electoral, pues disocia la propuesta de creación de un vale con la entrega del mismo para coaccionar al electorado, por lo que intrínsecamente no existe un hecho

SUP-REP-122/2021

probablemente ilegal que sea susceptible de ser acreditado más allá de la intención del Partido Verde Ecologista de México de promover la creación de un vale para adquirir la canasta básica en apoyo a las personas que perdieron su empleo como consecuencia de la pandemia por COVID-19.

23. Por lo anterior, al considerar que no existe al menos en grado presuntivo, la comisión de alguna conducta -acción u omisión- que pueda ser materia de pronunciamiento y, en consecuencia, no haber acompañado a su escrito algún medio de prueba o siquiera indicio que lo demuestre, al menos en grado presuntivo su causa de pedir, a juicio de la autoridad responsable, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
24. Lo anterior, apoyándose en la jurisprudencia 34/2002 de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.", en el sentido de que al faltar la materia del proceso -la realización de un hecho concreto presuntamente infractor de la normativa electoral, en el caso del procedimiento especial sancionador- se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación o, como en el caso, su inicio.
25. Como consecuencia de lo anterior, respecto de la solicitud de medidas cautelares, se determinó que no había lugar a proveer lo conducente.

B) Agravios y causa de pedir.

26. El recurrente aduce, esencialmente, que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque la autoridad responsable desechó de plano los hechos puestos a su consideración, sin tener elementos ciertos, ya que se presentaron indicios bajo los



cuales debió ejercer su facultad de investigación, aunado que se sustenta en precedentes como si fuese una autoridad judicial y no tenía facultades para resolver de fondo, pues solo es una unidad administrativa que instruye el procedimiento.

27. Señala que existe una indebida fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable no tiene facultades para emitir razonamientos que resuelvan el fondo del asunto planteado, pues no se tiene sustento verídico para dictar una resolución, además de que no cuenta asidero jurídico electoral. Lo anterior, porque su actuación se circunscribe a investigar e instruir el procedimiento para que, posteriormente, se envíe el expediente al órgano jurisdiccional y sea quien resuelva el fondo de la pretensión.

C) Decisión

28. Los agravios son esencialmente **fundados**.
29. En efecto, la autoridad responsable prejuzgó sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados al establecer el alcance y valoración de las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, lo cual excede de la materia de un acuerdo como el reclamado.
30. El artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² regula el desecharamiento de las quejas que se presenten bajo las siguientes condiciones:
 - I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471.
 - II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

² Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

SUP-REP-122/2021

III. **Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.**

IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

31. Cabe referir que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento basta definir, en términos formales, si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la citada legislación y que se refieren a:
- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.
 - Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral.
 - Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.
32. Es decir, el análisis que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe efectuar para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada supone revisar únicamente si los **enunciados** que se plasman en la queja **aluden a hechos jurídicamente relevantes** para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las **afirmaciones de hecho** que la parte acusadora expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas descritas en el artículo 470 de la ley electoral.
33. Ahora, esta Sala Superior ha señalado que, en el procedimiento sancionatorio, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar el **examen preliminar** que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador³.

³ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA**



34. Sin embargo, del análisis de los precedentes que dieron lugar a la jurisprudencia 45/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que ese análisis preliminar no consiste en determinar el alcance de las pruebas y calificar si los hechos constituyen o no una infracción; más bien, lo que puede hacer la autoridad, para proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, es verificar si los hechos denunciados impactan en los actos electorales o están relacionados con la normatividad electoral.
35. Así, cuando la autoridad recibe una queja, los elementos racionales con los cuales debe decidir sobre la admisión o la improcedencia son los siguientes: **i)** el hecho denunciado [que es el hecho que tendría que investigarse], **ii)** la información que el denunciante le brinda con relación al hecho denunciado [circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, a otros hechos más o menos vinculados con el hecho denunciado] y **iii)** las pruebas que aporte el denunciante.
36. En ese orden de ideas, esta Sala Superior ha señalado que el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la autoridad administrativa electoral a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.⁴

INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

⁴ Véase la Jurisprudencia 20/2009, de la Sala Superior, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

SUP-REP-122/2021

37. Por tanto, se estima que es contrario a derecho que la autoridad administrativa electoral **deseche una queja a partir de juicios de valor de la conducta denunciada**, al calificar jurídicamente los hechos a través del análisis probatorio para justificar si se actualizan o no los elementos de la norma presuntamente vulnerada⁵.
38. En el caso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó la queja y al efecto consideró que **los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral**, porque: *i)* no se aportaron elementos de prueba, ni siquiera de carácter indiciario, para comprobar que el partido denunciado está entregando o, que de manera inminente, va entregar vales de canasta básica con la finalidad de coaccionar el voto de la ciudadanía; *ii)* no señaló la realización de un hecho o acto concreto al que se le atribuya el carácter de probablemente irregular, sino en la expectativa de hechos futuros e inciertos, respecto a declaraciones sobre la intención de impulsar un apoyo temporal para adquirir la canasta básica; *iii)* aun cuando se aportaron notas periodísticas, no se señaló un solo hecho específico que contraviniera la normativa electoral, pues disocia la propuesta de creación de un vale con la entrega del mismo para coaccionar al electorado; y *iv)* no existe en grado presuntivo la comisión de alguna conducta -acción u omisión- que pueda ser materia de pronunciamiento y, en consecuencia, no haber acompañado a su escrito algún medio de prueba o indicios que así lo demuestren, es decir, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa a partir de que analizó los hechos y los calificó jurídicamente, lo que implicó prejuzgar sobre la inexistencia de la conducta denunciada y con ello desechar la queja.

⁵ En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-39/2018, SUP-REP-47/2018, SUP-REP-51/2018, SUP-REP-63/2018 y SUP-REP-17/2019, de entre otros.



39. Esto es, la autoridad responsable valoró diversas notas informativas, así como una publicación en Twitter en el perfil del partido denunciado en el que advirtió que integrantes del Partido Verde Ecologista de México declararon que pretenden impulsar la creación de vales de canasta básica; sin embargo, la autoridad concluyó que no se señaló un solo hecho específico que pueda resultar contrario a la normativa electoral y que solo existe una disociación entre la creación del vale con la entrega del mismo para coaccionar al electorado, pero intrínsecamente no existe un hecho probablemente ilegal que sea susceptible de ser acreditado más allá de la intención del partido denunciado de promover la creación del vale para adquirir la canasta básica en apoyo a las personas desempleadas como consecuencia de la pandemia.
40. Como se puede advertir, la Unidad Técnica realizó un ejercicio de valoración de pruebas y analizó los hechos de la denuncia a la luz de estos medios de prueba y determinó que no había alguna conducta sujeta al procedimiento especial sancionador y, por ende, tampoco era viable iniciar con diligencias de investigación correspondientes. De ahí que se concluya que ese análisis de hechos y de medios de pruebas no le corresponde a la autoridad administrativa electoral, sino, en todo caso, a la autoridad jurisdiccional.
41. Por tanto, se considera que, en el asunto, no se actualiza la causal de improcedencia señalada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, dado que los hechos planteados ameritan ser estudiados a través del procedimiento especial sancionador, para determinar si se actualiza la compra o coacción del voto.
42. Efectivamente, tales conclusiones se consideran contrarias a derecho, ya que, al efectuar el análisis de los hechos motivo de la denuncia consideró que no había alguna conducta -acción u omisión- que pudiera

SUP-REP-122/2021

ser materia de investigación, pues ese pronunciamiento claramente rebasa los alcances de un auto inicial, porque implica hacer juicios de valor, es decir, razonamientos de fondo que son propios de la sentencia del procedimiento especial sancionador, pues requieren un análisis e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración de las pruebas.

43. Entonces, es claro que la autoridad administrativa electoral no se limitó a analizar si el hecho denunciado es contrario a la normativa electoral y si existían elementos indiciarios que hicieran suponer su realización, sino que además estableció el alcance y valor de las pruebas ofrecidas por el denunciante y, con ello, prejuzgó sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, lo cual correspondería determinar a la autoridad jurisdiccional.
44. Con base en lo anterior, lo indebido del acuerdo radica en que el análisis efectuado por la autoridad responsable es propio de la autoridad resolutora al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.
45. En este sentido, para estar en aptitud de concluir si el hecho objeto de la denuncia constituye o no una vulneración a la normativa electoral, es necesaria la sustanciación completa del procedimiento especial sancionador, es decir, admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, la autoridad jurisdiccional competente (la Sala Regional Especializada) tendría que resolver sobre la existencia o no de la infracción denunciada y los responsables de las mismas.
46. Por lo tanto, lo procedente es: **i) revocar** el acuerdo impugnado emitido en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/122/PEF/138/2021, **ii) dejar insubsistente** el desechamiento emitido por el titular de la UTC, y **iii)**



ordenar a la autoridad responsable que **inmediatamente** a que se le notifique sobre la presente sentencia, **de no advertir alguna otra causal de improcedencia**, admita la denuncia respectiva y, en su momento, emita la determinación que corresponda sobre las medidas cautelares solicitadas por el recurrente.

47. Además, debe proseguir la investigación del procedimiento especial sancionador acorde a la ley electoral, lo que implica, entre otras cuestiones que, de ser necesario realice diligencias para mejor proveer a fin de que, en su momento, con el expediente debidamente integrado, la Sala Especializada se pronuncie sobre los hechos denunciados y haga un análisis en conjunto de todos los elementos de la investigación a la luz de los criterios de esta Sala Superior sobre el tema.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

SUP-REP-122/2021

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.